Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 8 de octubre de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 305/329 Cargill Sociedad Anónima Comercial e Industrial, promueve acción declarativa en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chaco, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 6723, y de las regulaciones y actos dictados en consecuencia, en cuanto den sustento a la pretensión de la demandada de condicionar su actuación en el territorio provincial a la previa inscripción de una sucursal ante la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio de esa jurisdicción.

Destaca que la empresa se encuentra debidamente inscripta como sociedad en la Inspección General de Justicia (IGJ) y que su centro de administración y finanzas se encuentra localizado en la Ciudad de Buenos Aires.

Sostiene que la actividad que desarrolla, por su propia naturaleza, tiene carácter netamente interjurisdiccional en tanto se extiende por las distintas regiones del territorio nacional.

En tal sentido indica que tiene presencia física en ocho provincias y que posee una importante red de acopios, molinos, plantas industriales y puertos en el interior del país, que constituyen eslabones necesarios para la comercialización de granos y productos industrializados.

En el Chaco –continúa– es titular de un molino harinero ubicado en la ciudad de Resistencia, en el que se procesa trigo que proviene de diversas provincias, cuyo producido se destina en su mayoría al mercado interno y el porcentaje restante a la exportación; expone que también realiza operaciones desde las instalaciones portuarias de la localidad de Puerto Vilelas, Municipalidad de San Fernando, que permiten el transporte de las mercaderías hacia otras jurisdicciones para su comercialización.

Explica que mediante la ley 6723, la demandada creó la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC) en el ámbito local, a la que le otorgó facultades para el registro de las filiales, sucursales y delegaciones cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la jurisdicción provincial, previendo, en su artículo 3°, que la falta de inscripción de la entidad le impedirá desarrollar actividades en su territorio. Añade que la norma otorga también al organismo otras facultades sancionatorias, según surge de los artículos 5°, 13 y 14.

Señala que, a su vez, el artículo 3° de la resolución n° 1734/2012 de la Administración Tributaria Provincial establece que "se considerará que existe sucursal, agencia, filial con o sin fines de lucro, como cualquier especie de representación permanente o establecimiento productivo en la Provincia del Chaco que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en materia de la Tasa Retributiva de Servicio, cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de prestación de servicios por parte de las entidades a que se re-

fiere el artículo 1° de la presente, y las mismas se desarrollen mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin, u otros medios que permitan verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco".

Denuncia que en ese contexto, el 10 de octubre de 2012 la IGPJ y RPC emitió la nota 1083/2012 en el marco del expediente n° 124-0921/06 "E", mediante la cual la intimó a proceder a la inscripción de sucursal otorgándole el plazo de diez (10) días para ello, bajo apercibimiento de la aplicación de las previsiones contenidas en la ley 6723.

Expone que frente a los términos de la intimación la contestó aduciendo que no tiene constituida sucursal alguna en la provincia, y que de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional vigente, la inscripción de una sociedad ante el Registro de su domicilio social la habilita para ejercer el comercio de forma regular en todo el territorio nacional, resultando innecesaria la inscripción adicional ante los registros de otras jurisdicciones.

Sostiene que la inscripción de las sucursales prevista en el artículo 5° de la Ley de Sociedades Comerciales, no habilita a las provincias a exigir a una sociedad que adopte esa forma de descentralización como condición para operar en sus respectivas jurisdicciones, ni tampoco a asumir que existe sucursal por el hecho de que la sociedad de que se trate tenga una actividad económica en territorio provincial.

Afirma que la constitución de una representación de esa naturaleza le exigiría modificar su administración y esquema de organización, descentralizar actividades en una sucursal, llevar contabilidad separada respecto de las actividades en la Provincia del Chaco y, probablemente, la asignación de un capital de trabajo a esa descentralización administrativa. También aduce que podría ser sometida a un tratamiento tributario distinto del que corresponde.

En tales condiciones, considera que las disposiciones de la ley provincial 6723 resultan contrarias a la legislación nacional y desconocen la competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Federal prevista en los artículos 75, incisos 12 y 13, 121 y 126 de la Constitución Nacional.

2°) Que de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal a fs. 335/337, el sub lite corresponde a la competencia originaria de esta Corte *ratione materiae*, por ser parte una provincia en una causa que reviste manifiesto contenido federal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Chaco por el plazo de sesenta días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su notificación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal correspondiente. Comuníquese a la señora Pro-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

curadora General y notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por Secretaría.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARMEN M. ARGIBAY

Parte actora: **Cargill Sociedad Anónima Comercial e Industrial**, representada por su apoderado, **Dr. Héctor A. Mairal**, con el patrocinio letrado de los **Dres. Enrique V. Veramendi**, **Mariela G. Viarenghi y Ricardo A. Ostrower.**

Parte demandada: **Provincia del Chaco.**